

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-286/2014.

**ACTOR:** CRISTÓBAL JIMÉNEZ  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA ANGÉLICA  
RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos  
mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-286/2014, promovido por **Cristóbal Jiménez  
García**, quien se ostenta como indígena mixteco y candidato  
a Presidente Municipal de **San Pedro Jaltepetongo,  
Cuicatlán, Oaxaca**, en contra la resolución pronunciada el

veintisiete de febrero de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, en el juicio SX-JDC-28/2014; por la que confirmó la diversa de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/71/2013**, a través de la cual se confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-92/2013**, por el que se calificó y declaró válida la elección de Concejales municipales del referido Ayuntamiento.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I) El seis de octubre de dos mil trece, se celebró la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de **San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca** para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis; una vez concluido el cómputo, los resultados fueron los siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente Municipal	Joaquín Gaytán Jiménez	55
Regidor de Hacienda	Ismael Jiménez Hernández	42
Regidor de Educación	Marcos Rodríguez López	45
Regidor de Obra	Celso López Jiménez	35

**SUP-JDC-286/2014**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Regidor de Agua	Armando Pablo Gaytán	30
Regidor de Salud	Marcelo Jiménez Jiménez	24
Regidor de Limpieza	Francisco Rodríguez Cuevas	31
Primer Suplente Municipal	Benigno Mauro Jiménez López	34
Segundo Suplente Municipal	Nicolás Cuevas García	33
Tercer Suplente Municipal	Ansberto Jiménez García	48
Cuarto Suplente Municipal	Ricardo Jiménez Hernández	34
Quinto Suplente Municipal	Basilio Cruz Jiménez	57
Tesorero Municipal	Guadalupe Jiménez Rodríguez	58
Secretario Municipal	Frumencio Jiménez Cuevas	98
Síndico Municipal	Florentino López Jiménez	52
Primer Suplente Sindical	Javier García García	29
Segundo Suplente Sindical	Hilario Velasco Jiménez	30
Secretario Sindical	Miguel Hernández Jiménez	14
Primer Jefe Policía Municipal	Pablo Rodríguez Gaytán	71
Segundo Policía Municipal	Roberto Cruz García	50
Primer Policía Municipal	Martiniano Hernández Rodríguez	89
Segundo Policía Municipal	Antonio Jiménez Jiménez	62
Tercer Policía Municipal	Pedro Moreno Pantoja	28
Cuarto Policía Municipal	Fortino Rodríguez Velasco	38
Alcalde Constitucional	Luis Jiménez Rodríguez	34
Primer Suplente Constitucional	Eleuterio Jiménez Velasco	38
Segundo Suplente Constitucional	Simón Jiménez Jiménez	25
Secretario Constitucional	Juan Bautista Hernández García	66
Presidente del Templo Católico	Guadalupe Rodríguez Cuevas	70
Topil del Templo Católico	Tereso Velasco Cuevas	50

II) El catorce de octubre siguiente el Presidente, Síndico y Secretario Municipal así como el Regidor de Hacienda, informaron a la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral local, la conformación del Cabildo:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Joaquín Gaytán Jiménez	Benigno Mauro Jiménez López
Regidor de Hacienda	Ismael Jiménez Hernández	Nicolás Cuevas García
Regidor de Educación	Marcos Rodríguez López	Ansberto Jiménez García
Regidor de Obra	Celso López Jiménez	Ricardo Jiménez Hernández
Regidor de Agua	Armando Pablo Gaytán	Bacilio Cruz Jiménez
Regidor de Salud	Marcelo Jiménez Jiménez	Javier García García
Regidor de Limpieza	Francisco Rodríguez Cuevas	
Síndico Municipal	Florentino López Jiménez	Hilario Velasco Jiménez

III) El treinta y uno de octubre de dos mil trece, **Cristóbal Jiménez García**, presentó escrito de inconformidad aduciendo la violación a los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto, y a su vez pidió que no se validara la elección, y que, de considerarlo necesario se

señalará fecha y hora para una reunión con los demás candidatos a Presidentes Municipales.

**IV)** El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que califica como legalmente válida la elección en cita, al tenor de los siguientes puntos:

[...]

**PRIMERO.** Se califica como legalmente válida la elección de concejales (sic) al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio (sic) de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando tercero, resultando electos como concejales (sic) municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOAQUÍN GAYTÁN JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	FLORENTINO LÓPEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ISMAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MARCOS RODRÍGUEZ LÓPEZ
REGIDOR DE OBRA	CELSO LÓPEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE AGUA	ARMANDO PABLO GAYTAN
REGIDOR DE SALUD	MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE LIMPIEZA	FRANCISCO RODRÍGUEZ CUEVAS
PRIMER SUPLENTE SINDICAL	JAVIER GARCÍA GARCÍA

CARGO	NOMBRE
SEGUNDO SUPLENTE SINDICAL	HILARIO VELASCO JIMÉNEZ
PRIMER SUPLENTE MUNICIPAL	BENIGNO MAURO JIMÉNEZ LÓPEZ
SEGUNDO SUPLENTE MUNICIPAL	NICOLÁS CUEVAS GARCÍA
TERCER SUPLENTE MUNICIPAL	ANSBERTO JIMÉNEZ GARCÍA
CUARTO SUPLENTE MUNICIPAL	RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
QUINTO SUPLENTE MUNICIPAL	BASILIO CRUZ JIMÉNEZ

[...]

**V)** En contra del acuerdo referido, el veintitrés de diciembre del año pasado, el hoy actor, presentó vía *per saltum* o salto de instancia, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; demanda que se fue reencauzada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca.

**VI)** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el juicio **JNI/71/2013**, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-92/2013, de veintiuno de diciembre

de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca.

**VII)** En contra de la resolución anterior, el cuatro de enero de dos mil catorce, el ahora actor, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoció por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz, y en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce se dictó sentencia al tenor del resolutivo siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/71/2013**, por la que se confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-92/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que validó la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de **San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca**, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme,

Cristóbal Jiménez García, el cuatro de marzo de dos mil catorce, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia precisada en el punto anterior, cabe precisar que la demanda se presentó por correo.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1054/2014, mediante el cual la citada Sala Regional, remite la citada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la documentación atinente.

**CUARTO. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-286/2014** y turnarlo a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1451/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene



competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, en el cual plantea una violación de sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución General.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las

impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el

trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley.

No obstante, en el presente asunto resulta improcedente reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que en el caso que se examina, la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido para ello.

En efecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de tres días siguientes al en que se hubiera practicado la notificación.

En el caso, la notificación de la resolución se practicó el veintiocho de febrero de dos mil catorce por estrados, en razón de que el ahora actor señaló dichos estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que el término para interponer el recurso de reconsideración corrió del uno de marzo al tres de marzo del dos mil catorce.

Ahora bien, la demanda se interpuso el cuatro de marzo de año en curso en las oficinas de correos de México y se recibió en la citada Sala Regional hasta el diez del mismo mes y año, luego entonces, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación.

Por las razones anteriores, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por la Cristóbal Jiménez García.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cristóbal Jiménez García, contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-28/2014.

**NOTIFÍQUESE. Por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, al actor y demás interesados.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**